

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 26 de abril de 1967 sobre aplicación del artículo 291 de la Ley Hipotecaria en relación con la legislación vigente de Clases Pasivas.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 291 de la Ley Hipotecaria establece la jubilación de los Registradores de la Propiedad, fijando como sueldos reguladores, solamente para la declaración del haber que hayan de disfrutar con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, los siguientes:

a) Para los Registradores que al jubilarse tengan categoría personal de primera clase y ocupen uno de los doce primeros números del escalafón, el sueldo de Magistrados de término; para los que ocupen del número trece al cincuenta, el de Magistrado de ascenso, y para los que ocupen del número cincuenta y uno al ciento veinticinco, el de Magistrados de entrada.

b) Para los que tengan categoría personal de segunda clase, el sueldo de los Jueces de Primera Instancia de término.

c) Para los que tengan categoría personal de tercera clase, el sueldo de los Jueces de Primera Instancia de ascenso.

d) Y, finalmente, para los que tengan categoría personal de cuarta clase, el de los Jueces de Primera Instancia de entrada.

Esta asimilación ha sido declarada subsistente y, por tanto, ratificada en el número dos de la primera disposición derogatoria de la Ley de Retribuciones de Funcionarios Públicos 31/1965, de 4 de mayo.

La Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre funcionarios de la Administración de Justicia y la de Retribuciones de los mismos número 101/1966, de 28 de diciembre, han suprimido las categorías de entrada, ascenso y término de Magistrados y Jueces, estableciendo en sustitución de ello el régimen de trienios. Es decir, que los aumentos de retribución se operaban al ascender de una categoría a otra y, ahora, se obtienen al completar cada trienio de servicios, lo que sensiblemente es lo mismo, ya que, en definitiva, los dos sistemas se aplican en función del tiempo y escalafón, que es lo establecido para los Registradores por el relacionado artículo de la Ley Hipotecaria.

Desaparecidas dichas categorías de Magistrados y Jueces se hace preciso coordinar la referencia a ellos de la Ley Hipotecaria con el nuevo régimen de categoría única y trienios establecidos por la citada Ley de Retribuciones y para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las referencias a las categorías de Magistrados y Jueces de entrada, ascenso y término, que a los efectos de la regulación de derechos pasivos de los Registradores de la Propiedad se contienen en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria, se entenderán hechas a la categoría única de «miembros de la Carrera judicial» establecida por el artículo cuarto de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y Ley 101/1966, de 28 de diciembre.

2.º La certificación expresiva de los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad y del número de trienios reconocidos, con deducción del tiempo transcurrido en situación de excedencia, se expedirá por la correspondiente Jefatura de Personal de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

3.º Por la Dirección General de los Registros y del Notariado se adoptarán las medidas previstas para cumplimentar lo prevenido en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 907/1967, de 20 de abril, por el que se asignan los coeficientes multiplicadores a los distintos Cuerpos de funcionarios civiles de la Administración Militar.*

La Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre de retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración militar, dispone en su artículo cuarto que compete al Consejo de Ministros fijar los coeficientes multiplicadores que han de aplicarse para la asignación de los sueldos correspondientes a cada Cuerpo, lo que se lleva a efecto mediante el presente Decreto, bajo las orientaciones marcadas por la expresada Ley.

Para ello se ha tenido en cuenta, por lo que se refiere a los Cuerpos Generales, la equivalencia de función con los de la Administración Civil y en cuanto a los Cuerpos Especiales su posible analogía y equiparación de niveles con los de tal consideración de la citada Administración civil.

Asimismo, y por lo que respecta al personal civil funcionario que a la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, estaba prestando servicios a la Administración militar, en Cuerpos o Escalas ya declarados a extinguir, o que así lo han sido por la disposición transitoria primera, se les concede un derecho a optar entre integrarse en los Cuerpos de nueva creación o permanecer «a extinguir» en su actual situación con los derechos y obligaciones que hoy en día poseen, si bien rigiéndose a efectos de remuneración por lo que para ellos se determine en Ley de Retribuciones, la que, en su disposición transitoria, dispone que éstas serán las que específicamente se establezcan para ellos en el presente Decreto.

Es objeto de este Decreto establecer, por tanto, los coeficientes que deben asignarse al personal civil funcionario de los Departamentos militares, para lo que han de ser tenidos en cuenta los que vienen siendo aplicados a los funcionarios de la Administración civil del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, con informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a los Cuerpos de funcionarios civiles de la Administración militar, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes ciento tres y ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, ambas de veintiocho de diciembre, son los que figuran en la relación del anexo número uno de este Decreto.

Artículo segundo.—A los funcionarios que en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis permanezcan en las «Escalas a extinguir» del Ministerio correspondiente se les asignan los coeficientes que figuran en la relación del anexo número dos de este Decreto.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército del Ministerio del Ejército, Observadores, Calculadores, Cartógrafos, Grabadores, Prácticos de Costa, Auxiliares de Intervención Civil y Profesores del Colegio de Huérfanos del Ministerio de Marina, así como los actuales Conserjes de los Ejércitos, todos los cuales están declarados a extinguir y disfrutaban de sueldos militares concedidos por disposición legal, podrá optar por los conceptos retributivos que le sean aplicables en virtud de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, o por los coeficientes señalados, respectivamente, en los anexos número uno para los Cuerpos Generales y en el anexo número 2 para los Cuerpos Especiales declarados a extinguir.

Artículo cuarto.—El personal funcionario al que por aplicación del presente Decreto le corresponda percibir su sueldo por el sistema de coeficientes multiplicadores tendrá derecho a un